



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato 2020 - 00069. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105033 2020 00069 00			
ACCIONANTE	MARYORI PUERTA POVEDA	DOC. IDENT.	20.796.536
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
ACCIONADA	EPS FAMISANAR		
DERECHOS	SEGURIDAD SOCIAL		
ORDEN DEL FALLO	<i>"ORDENAR a HENRY GRANDAS en su condición de GERENTE DE LA EPS FAMISANAR y/o quien haga sus veces que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a la señora MARYORI PUERTA POVEDA el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos de tiempo comprendidos entre el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...) PREVENIR a COLPENSIONES para de manera oportuna efectúe el estudio pensional de la señora MARYORI PUERTA POVEDA, sin que dichas actuaciones afecten la continuidad entre el pago de las incapacidades médicas y el pago que por mesada pensional le llegare a ser asignada a la accionante.</i>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por la accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

#### ANTECEDENTES

1. La incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL que consideró vulnerados por parte de la accionada EPS FAMISANAR, por cuanto no ha efectuado el pago de las incapacidades correspondiente a los periodos de tiempo comprendidos entre el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020.
2. Dicho derecho a la SEGURIDAD SOCIAL fue protegido mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, y como consecuencia se ordenó a la EPS FAMISANAR que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas procedieran a dar cumplimiento al fallo.
3. El 13 de abril de 2020, la accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la EPS FAMISANAR a la fecha no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental.
4. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2020 se requirió a HENRY GRANDAS como Gerente de la EPS Famisanar para que en el término de cuarenta y ocho horas allegara constancia de cumplimiento la orden constitucional emitida por este despacho judicial el 24 de febrero de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

5. La EPS FAMISANAR mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, en respuesta al requerimiento señala que las incapacidades médicas objeto de orden de la tutela, se encuentran contabilizadas para ser canceladas en los próximos días.
6. Dicha respuesta se puso en conocimiento de la señora Puerta Poveda mediante auto de fecha 20 de abril de 2020.
7. La señora Maryori Puerta Poveda, remite correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, en el que manifiesta que la EPS Famisanar no ha efectuado el pago de las incapacidades médicas ordenadas en sentencia de tutela en su favor.
8. Ante a respuesta de la actora, el despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2020 admite el incidente de desacato en contra de Famisanar, requiriéndole allegar constancia de cumplimiento de la orden de tutela.
9. En respuesta al requerimiento del despacho, Famisanar EPS, en respuesta remitida mediante correo electrónico el 5 de junio de 2020, señala que las incapacidades objeto de tutela serian canceladas el 28 de abril de 2020, sin embargo, las mismas presentaron rechazo y que actualmente se esta realizando el respectivo trámite de pago.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a la EPS FAMISANAR *que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a la señora MARYORI PUERTA POVEDA el subsidio por*



*incapacidad correspondiente a los periodos de tiempo comprendidos entre el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020.”, y hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.*

Se concluye entonces que la LA EPS FAMISANAR ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el 24 de febrero de 2020, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991: *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al Director de Operaciones Comerciales de FAMISANAR EPS, señor **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** y/o a quien haga sus veces, con multa dos (02) salarios mínimos legales mensuales a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO ALBERTO ARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 10 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N.º 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO



INCIDENTE DE DESACATO 11001 05 033 2020 00069 00

ACCIONANTE: MARYORI PUERTA POVEDA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EPS FAMILANAR

[ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co)